



Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 356, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 1639, a todo, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 1641, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 1677, téngase presente. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de enero de 2025, la I. Municipalidad de Las Condes requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 773 inciso tercero, primera parte, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-5078-2021, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, derivada la cuenta del requerimiento a la Primera Sala, fue acogido a tramitación por resolución de 15 de enero de 2025, a fojas 342. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la parte de Inmobiliaria Nueva El Golf SpA, a fojas 1641, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, examinando el conflicto argumentado en el requerimiento con relación a los antecedentes y resoluciones de la gestión invocada, surge la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el libelo, más bien, conforman la controversia que ha sido argumentada ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y, luego, a partir de una decisión desestimatoria a la pretensión de la requirente, para ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad, competente para resolver el recurso que se indica a fojas 1679;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la requirente indica que la gestión pendiente tuvo origen en juicio ordinario de

indemnización de perjuicios por responsabilidad por falta de servicio seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Se alegaron por Inmobiliaria Nueva El Golf SpA perjuicios debido a paralizaciones que habrían sido dispuestas por la I. Municipalidad de Las Condes en la construcción de un proyecto inmobiliario (fojas 367 y siguientes).

Añade que con fecha 11 de junio de 2024 fue dictada sentencia definitiva, condenando a la Municipalidad a pagar un total de 228.136,47 UF en razón de los daños sufridos por la Inmobiliaria, además de \$22.488.893.- correspondientes a honorarios por asesoría legal, con costas (fojas 164). En contra de la anotada sentencia, la Municipalidad demandada interpuso recurso de casación en la forma, en lo principal, y recurso de apelación, en subsidio de lo principal (fojas 166 y siguientes), ambos declarados admisibles por resolución de 4 de julio de 2024 del Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, a fojas 263.

Luego, elevados los recursos interpuestos a la Corte de Apelaciones de Santiago, la parte demandante interpuso un recurso de hecho solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al recurso de casación en la forma (fojas 264). Conociendo del mismo, la Corte de Apelaciones lo acogió por sentencia de 22 de agosto de 2024, a fojas 268 y siguientes, declarando *"inadmisible el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la I. Municipalidad de Las Condes en contra de la sentencia definitiva de fecha 11 de junio de 2024, manteniéndose únicamente la concesión del recurso de casación en la forma interpuesto por ella"*, según se lee a fojas 270. Lo anterior, de acuerdo con lo razonado por la señalada Corte, en tanto *"en el caso de autos, la I. Municipalidad de Las Condes interpuso el recurso de apelación en forma subsidiaria al de casación en la forma, lo que contraviene la exigencia legal de interposición conjunta establecida en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, esta forma de interposición implica que el recurso de apelación solo se consideraría en el evento de que el recurso de casación fuera rechazado, lo cual es precisamente lo que la norma busca evitar al exigir la interposición conjunta. La ratio legis de esta disposición es permitir que ambos recursos sean conocidos y resueltos por el tribunal ad quem, sin que el examen de uno esté condicionado al resultado del otro"* (fojas 270).

Posteriormente, la requirente dedujo recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema en contra de los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogieron el recurso de hecho señalado, el que fue desestimado por decisión de 10 de septiembre de 2024 en causa Rol N° 41.446-2024 (fojas 286 y siguientes).

Atendido el devenir procesal reseñado, a fojas 292 se lee incidente de previo y especial pronunciamiento deducido por la I. Municipalidad de Las Condes solicitando al Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago *"que le de tramitación y lo acoja en todas sus partes, (i) declarando que la MUNICIPALIDAD tiene el derecho a exigir que la sentencia definitiva dictada en estos autos no se lleve a efecto mientras la demandante no rinda fianza de resultas a satisfacción de SS., (ii) fijando un breve plazo prudencial, desde que se acoja el incidente, para que la MUNICIPALIDAD formule esa solicitud en escrito y cuaderno separado, (iii) en subsidio de lo anterior, se acoja este incidente y se tenga por solicitado por la MUNICIPALIDAD, desde ya, que la sentencia definitiva no se lleve a efecto mientras la demandante no rinda fianza de resultas a satisfacción de SS., fijando desde luego el monto de la caución, y (iv) todo ello, con costas en caso de oposición"*. Lo solicitado fue rechazado por el Tribunal por resolución de 26 de diciembre de 2024, a fojas 308, en los siguientes términos: *"[a]tendido lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza de plano el incidente interpuesto"*.

Conforme certificación que se lee a fojas 1601, de 30 de diciembre de 2024, el proceso invocado como gestión pendiente en el requerimiento deducido se encontraría en etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva que *"acogió la demanda en cuanto condenó al pago de las sumas que se indican por concepto de indemnización de perjuicios. Respecto de esta sentencia se encuentra pendiente el conocimiento de un recurso de casación en la forma, interpuesto por la parte demandada, el que es tramitado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y se encuentra en estado en relación. La solicitud de cumplimiento incidental fue presentada el 9 de diciembre de 2024, y actualmente se encuentra pendiente el traslado conferido respecto de la oposición formulada por la demandada. En contra de esta última resolución, la parte demandante presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria"*;

5°. Que, fundando el conflicto constitucional, la requirente argumenta que la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto. Indica que se transgreden los numerales 2°, 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, al establecer una diferencia arbitraria derivada de la privación en la posibilidad de exigir fianza de resultas por un hecho posterior a la presentación del recurso de casación en la forma, esto es, la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación fundada en un *"un criterio interpretativo de la ley procesal completamente contrario al criterio interpretativo asentado por la Excm. Corte Suprema"*, según explica a fojas 10. Además, desarrolla que la aplicación de la norma cuestionada de inaplicabilidad *"produce efectos que constituyen una vulneración al derecho a la*

tutela judicial efectiva, como consecuencia de la imposibilidad de mi representada de exigir que se rinda fianza de resultas antes de que se lleve a efecto la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia" (fojas 17), junto a la afectación a su derecho de propiedad en el contenido esencial (fojas 22), puesto que, anota a fojas 23, "[o]bligar a la MUNICIPALIDAD a pagar dicha suma de dinero, privada de la posibilidad de solicitar fianza de resultas, constituye una situación que claramente vulnera la esencia del derecho de propiedad. Dicha situación es precisamente la consecuencia directa de la aplicación de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del CPC en este caso concreto";

6°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad de la primera parte del inciso tercero del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente, en lo destacado:

"El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29";

7°. Que, examinados los antecedentes de la gestión y el conflicto desarrollado en el requerimiento, se configura su inadmisibilidad. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable exige examinar a la respectiva Sala de este Tribunal la configuración de un conflicto constitucional que amerite el inicio de un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad vinculado con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley y permite examinar su razonabilidad o plausibilidad;

8°. Que, según lo explica la parte requirente a fojas 8, "[l]a Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, fallando en contra de la jurisprudencia uniforme asentada por la Exc^{ma}. Corte Suprema, acogió el recurso de hecho referido y declaró inadmisibile la apelación el 22 de agosto de 2024, fundando su decisión en que la apelación había sido interpuesta en subsidio del recurso de casación en la forma, por lo que supuestamente no cumplía con la exigencia del inciso segundo del artículo 770 del CPC", añadiendo, luego, que "[l]a declaración de inadmisibilidad contravenía la interpretación jurisprudencial constante y uniforme que se la ha dado a la norma referida".

Lo anotado, respecto de la interpretación que, estimándola errónea en derecho, fue adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago;

9°. Que, según fuera resuelto en causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

10°. Que, en el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, fue interpuesto un recurso de apelación subsidiario en el marco del cumplimiento incidental de la sentencia definitiva (fojas 1601), luego de que fuera alegado por la parte requirente de estos autos la necesidad de que la demandante rindiera fianza de resultas, cuestión desestimada de plano por el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago -en aplicación de la norma cuestionada- según decisión que se lee a fojas 308, de 26 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, y siguiendo lo resuelto por este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, *"no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas"* (c. 7°), constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento. Se controvierte en sede constitucional lo que fuera decidido por un tribunal en su respectivo ámbito de competencia al determinar el sentido y alcance de los preceptos que, posteriormente, son impugnados buscando su inaplicabilidad.

A este respecto, se cuestiona el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada y sus respectivos hitos procesales, cuya enmienda, de proceder, es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en la gestión invocada;

11°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal



0001691

UNO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO

orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.107-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 13/03/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 12/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 12/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 12/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 12/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 13/03/2025



C51C3278-66F0-465C-910B-F60EF75A157D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.